Roj: **STSJ CAT 7499/2022** - **ECLI:ES:TSJCAT:2022:7499**

Id Cendoj: **08019330052022100458**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Barcelona**
Sección: **5**
Fecha: **30/06/2022**
Nº de Recurso: **131/2020**
Nº de Resolución: **2577/2022**
Procedimiento: **Recurso ordinario**
Ponente: **MANUEL SANTOS MORALES**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 131/2020 -ED

SENTENCIA Nº 2577 /2022

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidenta:

Dª MARIA FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

Magistrados:

D.FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

D.EDUARDO PARICIO RALLO

D.MANUEL SANTOS MORALES

En Barcelona, a 30 de junio de 2022

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección quinta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso ordinario 131/20, interpuesto por Palex Medical, SA representada por la Sra. Yvonne Fontquerni Coloma contra el Consorcio Sanitario de Tarrasa, representado por el procurador el Sr. Jesús Sanz López, y, contra Fresenius Medical Care España, SAU, representado por la Sra. Marta Pradera Rivero.

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Manuel Santos Morales, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se interpuso el presente recurso contra la resolución de fecha 12 de febrero de 2020 dictada por el Tribunal Catalá de Contractes del Sector Públic por el cual se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la parte demandante en el presente procedimiento confirmando el acuerdo de adjudicación de la Mesa de Constratación de fecha 9 de septiembre de 2019 por el que se adjudica el contrato de suministro del material y de equipos necesarios para la realización de las sesiones de hemodiálisis a la mercantil Fresenius Medical Care España SAU.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la LJCA presentando las partes los escritos de demanda y contestación con los hechos y fundamentos de Derecho que constan en ellos, e

interesaron, por la parte demandante, la declaración de nulidad de las resoluciones dictadas tanto por el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público como de la Mesa de Contratación que, respectivamente, confirmaron y acordaron la adjudicación del contrato de suministro a favor de la codemandada en el presente procedimiento; se reconozca el derecho de PALEX a resultar adjudicataria del contrato o, alternativamente, la retroacción de las actuaciones al momento en que la Mesa de Contratación del Consorcio deba valorar las ofertas presentadas por los licitadores, y, se acuerde la indemnización a favor de ella por el importe del beneficio industrial del contrato, los daños y perjuicios causados por la desviación en la designación del adjudicatario y la condena en costas de la contraparte.

Por parte de los demandados se interesó la desestimación del recurso contencioso administrativo y la confirmación de las resoluciones recurridas y la condena en costas de la parte actora.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, tuvo lugar el trámite de conclusiones en que las partes se ratificaron en sus fundamentos y pretensiones, señalándose día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha de hacer una mención de los hechos que se coligen del Expediente. El día 5 de noviembre de 2018, el Consorcio Sanitario de Tarrasa aprobó el Expediente de Contratación a tramitar mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada del suministro de material y equipamiento de nefrología para realizar sesiones de hemodiálisis y hemodiafiltración. Dicho material y equipamiento debía suministrarse al Consorcio Sanitario de Tarrasa. El 8 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la UE el anuncio de licitación 2018/S 215-491780, el cual tenía por objeto la publicidad del mencionado contrato.

El 27 de noviembre de 2018 se publicaron el anuncio y los enlaces a la documentación necesaria para la licitación del Contrato de referencia en la Plataforma de Contratación Pública de la Generalitat. En dicho procedimiento de licitación participaron cinco empresas, entre ellas, la demandante y codemandada. El 10 de septiembre de 2019, visto el contenido de las ofertas presentadas, se adjudicó el contrato a la empresa Fresenius Medical Care España SAU. Contra la mencionada resolución de adjudicación se interpuso en fecha 1 de octubre de 2019 recurso especial en materia de contratación por la demandante ante el Tribunal Catalá de Contractes del Sector Públic (TCCSP).

Dicho recurso de basaba fundamentalmente en los siguientes motivos: incorrecta valoración de la proposición presentada por Fresenius en relación al criterio objetivo de conectividades de monitores e incorrecta valoración de la proposición presentada por Fresenius en relación con el criterio subjetivo puntuación en relación a la mayor

funcionalidad en la desconexión automática. Se interesaba que se volvieran a valorar nuevamente las ofertas presentadas de acuerdo con los criterios del Pliego, los cuales, amparándose en una presunta discrecionalidad técnica, habían sido interpretados hasta el extremo de haberse visto modificados, alegaba la demandante. Adicionalmente se solicitaba adjudicar nuevamente el contrato.

En fecha 12 de febrero de 2020, el TCCSP dictó resolución señalando, lo que sigue: desestimar el recurso especial en materia de contratación presentado por Palex Medical SA contra la adjudicación del contrato. El Tribunal, aceptaba el criterio del órgano de contratación de las cláusulas controvertidas apreciando que no se había producido infracción de las previsiones de los pliegos ni de los principios informadores de la contratación pública. Contra dicha resolución se interpuso recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Son alegaciones en las que el demandante fundamenta su pretensión, en síntesis, las siguientes:

a) En conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de LCSP 9/2017, "la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas". Señala, asimismo, que para realizar dicha clasificación atenderán a los criterios de adjudicación señalados en los pliegos; señala el demandante que la mesa o el órgano de contratación actúan con discrecionalidad técnica, pero sin que ello suponga incurrir en una auténtica modificación de los pliegos a través de una interpretación que resulte contraria a los mismos, concurriendo arbitrariedad en su actuación como alega ocurrió en el presente caso.

b) Así las cosas, en los pliegos, Cuadro de características, en los criterios técnicos objetivos, se exigía "connectivitat monitors" consistente en lo siguiente: "els monitors tenen connectivitat amb el software al CST (Nefrosolf) i la oferta contempla la seva connexió (implica que el ofertant assumeix tots els costos que això implicará)". Entiende la demandante que el criterio está escrito en presente lo que exige tener dicha

conexión en el momento de presentar ofertas; se impone una interpretación literal de los pliegos conforme a los artículos 1281 a 1289 CC; la codemandada Fresenius carecía del software requerido lo que acredita aportando certificado de "Visual Limes SL"; aporta informe sobre conectividad realizado por el Jefe del Servicio de Nefrologia del Hospital Universitario de Gerona Dr. Josep Trueta donde se afirma que la conectividad con el software no es suficiente siendo exigible el desarrollo de tareas de conexión (cableado, instalaciones de equipo, configuración de los mismos) para que sea efectivo el envío de datos. Alega que era necesario, conforme a los pliegos, además de existir conexión con el software, asumir el coste de las tareas de conexión. Concluye que Fresenius carecía de la conectividad exigida y la capacidad para hacer tareas de conexión, sin embargo resultó adjudicataria.

c) En segundo lugar, reclama también la actuación contraria a Derecho del Consorcio cuando señala, en el Cuadro de Características, tratándose de los criterios subjetivos o dependientes de un juicio de valor, "es valorará la major funcionalitat pel que fa a la desconnexió automática". Dicho criterio se puntuaba con un punto. Se otorgó a la demandante por la Mesa señalando que "Palex es el único licitador que tiene esta funcionalidad de desconexión automática" (informe de valoración de criterios técnicos subjetivos página 58, folio 211 del Expediente Administrativo). Sin embargo, la codemandada también resultó beneficiada con un punto en la medida que presentaba según el Consorcio "el licitador presenta desconexión automática". Entiende la demandante que resulta contradictorio reconocer que es la única que presenta la funcionalidad de desconexión para luego dar esa misma puntuación a otra que se reconoce que tiene desconexión automática. Afirma que la demandante aportaba la mayor funcionalidad puesto que sus monitores permitían el retorno de la sangre al paciente de manera automática; permitían también, realizar el proceso de desconexión sin intervención del personal sanitario. Aporta para acreditar lo anterior informe técnico de Palex y de la Unidad de Diálisis del Hospital Universitario de Gerona Dr. Josep Pla. Sostiene que la actuación del órgano de contratación ha sido en este sentido arbitraria.

d) Alega que el órgano de contratación ha infringido los principios de igualdad y transparencia que rigen la contratación, en conformidad con los artículos 1.1 y 14 de la CE y la proscripción de arbitrariedad del artículo 9.3 CE, en relación con los artículos 132, 150 y 151 LCSP. No puede amparar, el órgano de contratación, una interpretación contraria a los pliegos salvo que inste la correspondiente modificación por los cauces previsto para ello.

e) Finalmente, por todo lo anterior solicita la nulidad de la adjudicación y, en caso de no ser posible la retroacción, la indemnización del 6% del beneficio industrial más los daños y perjuicios causados. También alega, para concluir, que el informe de valoración de las propuestas se realiza por técnico que no es independiente por haber participado en la redacción de los pliegos infringiendo el contenido del artículo 326 LCSP.

TERCERO.- Son alegaciones en las que el demandado y codemandado fundamentan su solicitud de desestimación de la demanda las siguientes:

a) No se ha producido una modificación de los pliegos ni de los criterios de adjudicación por vía interpretativa. El órgano de contratación actúo con arreglo a los principios que rigen la contratación de acuerdo con el artículo 1 de la LCSP 9/2017. Se ha dictado el acto de adjudicación con arreglo a las normas esenciales que rigen la contratación.

a) El criterio objetivo relativo a la conectividad de los monitores opera en dos circunstancias cuando la licitadora propone monitores que tienen conectividad y cuando la oferta contempla su conexión. Se trata de dos circunstancias unidas por la conjunción "Y" de carácter acumulativo. La primera exige la comprobación de la existencia de conectividad de los monitores y la segunda la comprobación de que la oferta recoge el coste de la conexión. Alega que la adjudicataria Fresenius contaba con conexión a través del puerto LAN (RJ45) para el intercambio de datos (se aporta como documento 1 en la contestación a la demanda del Consorcio la ficha técnica) lo que le conectaba con cualquier software. Se requiere, por ende, no solamente que se cuente con el software sino que también se asuman los costes de dicha conexión. Restringe la libre concurrencia y se menoscaba el principio de igualdad si se hubiera exigido únicamente que la oferta del monitor conectara con Nefrosoft puesto que únicamente podía ofrecer eso la demandante. Solamente le corresponde al órgano de contratación interpretar los pliegos de acuerdo con la discrecionalidad técnica. Se exigía en este criterio de adjudicación, finalmente, tener conectividad y sufragar los costes de ellos, no tener en el momento de presentar la demanda conectividad con el software Nefrosoft.

Alega que el monitor de Fresenius conecta no solamente con su propio software sino también con el de Nefrosoft asumiendo los costes de las adaptaciones necesarias cumpliendo el criterio de adjudicación.

No se han vulnerado los pliegos, la legislación aplicable o los principios de contratación pública.

a) En cuanto al segundo criterio subjetivo impugnado, se alega por la contraparte que dicha valoración de un punto se atribuyó sin mancha de arbitrariedad. Sólo se quiso dejar constancia de que la funcionalidad que presentaba Palex era única en el sentido que permitía el retorno de la sangre al paciente. Con mayor o menor fortuna se reflejó, por el órgano de contratación en los informes de valoración, la expresión de ser el único que presentaba dicha funcionalidad pero no quiso decir que los demás no la tuvieran. Recuerda el hecho de que no se pueda sustituir el criterio de la Administración por la voluntad de los licitadores. La funcionalidad de retorno de la sangre al paciente no formaba parte del criterio de adjudicación, aunque fuese Palex la única que la presentaba dicha funcionalidad. Por tanto, aquí tampoco se han vulnerado los pliegos, la legislación aplicable o los principios de contratación pública.

a) Para terminar, no se ha infringido el artículo 326.5 LCSP puesto que este sólo impone que no formen parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de los pliegos. En el presente caso, el Sr. Gerardo , impugnado en la demanda, tiene la cualidad de independiente sin formar parte de la Mesa. La Junta Consultiva de contratación del Estado en el dictamen 3/2018 permite que los informes de valoración puedan ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción del pliego técnico con pleno respeto al deber de independencia e imparcialidad. Por parte de la codemandada se alega desviación procesal por no ser un motivo alegado en vía administrativa.

CUARTO.- Los procedimientos de selección del contratista y adjudicación de los contratos del sector público hacen necesaria la realización de constataciones y calificaciones que, por requerir saberes especializados, son encuadrables en la denominada discrecionalidad técnica. Se entiende por esta aquella consistente en determinar, con base a las reglas de una disciplina técnica, la medida en que concurre una cualidad o atributo, al que la norma condiciona un determinado resultado.

Es decir, conforme a la STS de 1 de abril de 2009 (Recurso de casación nº 6755/2004) podemos definirla como aquella consistente en: " un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)".

En nuestro caso este órgano técnico es la Mesa de Contratación el órgano a quien se asigna la valoración de las ofertas, de conformidad con la Ley y lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a fin de seleccionar la más idónea; y, que todo ello determine, así mismo, que esa valoración de la Mesa será la que constituirá el principal elemento de fundamentación de la adjudicación que finalmente se decida.

Dicha valoración goza de presunción de acierto y veracidad, quedando limitada la revisión por parte de este Tribunal a comprobar si es posible afirmar que la valoración efectuada por el órgano técnico incurre en un error material manifiesto e inequívoco o arbitraria como sostiene el recurrente, o si se trata de meras discrepancias con los criterios del informe.

QUINTO.- Sentado lo anterior, en otro orden de cosas, debemos resaltar que la facultad interpretativa que se reconoce al órgano de contratación respecto de los pliegos y la determinación de las valoraciones, en el ámbito de la discrecionalidad técnica arriba señalada, no tiene otro alcance ni se traduce en reglas especiales distintas de las que establecen con carácter general los artículos 1.281 y siguientes del C.C., a los que debe ajustarse en todo caso su ejercicio, sin perder de vista, naturalmente, el interés público que el contrato pone en juego. En cualquier caso, la interpretación de la Administración es revisable por los Tribunales de Justicia que no quedan vinculados por la misma, sino que deben ponderar la racionalidad y justeza de la interpretación impuesta por la Administración.

En este sentido la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 155/2019 precisa la cuestión de forma diáfana cuando recoge: "Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: (...). Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como

las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores".

En el presente caso, el contenido de la cláusula impugnada entendemos, sin perjuicio de la redacción un tanto confusa, no deja lugar a dudas sobre el sentido de la misma. Partiendo de la premisa de que no sería relevante exigir en el momento de valoración de las ofertas contar con el software indicado en los pliegos sino que el momento ha de ser aquel en que comienza la ejecución del contrato, conforme a los artículos 1284 a 1286 CC, siendo este el momento crucial y relevante en el que dicha exigencia cobra importancia. No el momento de valoración que resulta a estos efectos, inútil, puesto que lo que se puede tener en el momento de la valoración de las ofertas se puede dejar de tener posteriormente. Por tanto, no deja lugar a duda que la utilización del presente indicativo se refiere al comienzo de la ejecución del contrato, momento a estos efectos trascendental puesto que en caso contrario el contrato entra en fase de resolución conforme a los artículos 211 y 212 LCSP.

Además, la cláusula exigía que se tuviese conectividad con el software de Nefrosolf, aceptándose cualquiera que, lógicamente, la tuviera, y, seguidamente, asumiera el coste de dicha conexión. Por tanto, Fresenius presentó como así obra en los Documentos 1 y 5 de la contestación a la demanda del Consorcio unos monitores que garantizan la conexión y así se ha cumplido en fase de ejecución del contrato. Por ello, no se concluye de las alegaciones de la demandante la existencia de discriminación o arbitrariedad, la cláusula exigía tener conexión con el software, la codemandada presentó el monitor apto para dicho propósito y asumió los costes existentes en ese sentido. No se aprecia en el actuar de la Administración base alguna que determine la ausencia de justificación en su actuar, lo que provocaría la

anulación del acto por los Tribunales. No se aprecia, así, un ejercicio abusivo de las potestades discrecionales, es decir, que la Administración haya fundamentado su decisión en el mero capricho, en la pura subjetividad; el Consorcio actúo en este caso sirviendo al interés público correspondiente al objeto del contrato siendo la cuestión planteada por la demandante una mera discrepancia, a nuestro juicio, con el contenido del informe.

Distinto parecer nos merece la actuación del órgano de contratación en relación a la cláusula relativa a la exigencia de mayor funcionalidad en la desconexión automática ello porque la actuación del Consorcio no es congruente, en el sentido de ser clara y precisa; antes bien, resulta incoherente señalar que la demandante es la única que tiene la mentada funcionalidad y darle un punto, para, acto seguido señalar que otro licitador, en este caso Fresenius, también lo tiene y darle esa misma puntuación. Caben dos opciones, siendo ambas divergentes: o la demandante era la única que tenía dicha funcionalidad y por eso merecía el punto, o, la tenían también otras licitadoras y por ello recibían todas el mismo punto. Lo que no cabe es señalar que un licitador es el único que tiene la funcionalidad y puntuarlo así para luego seguidamente repartir ese mismo punto de forma generosa señalando que otra también lo tiene. En este sentido, a pesar de los intentos de la demandada en su escrito de contestación, no podemos vislumbrar una línea de coherencia en la actuación de la Mesa por lo que no queda más remedio que anular dicha cláusula en conformidad con el artículo 9.3 CE por tratarse de una decisión no fundamentada en base alguna siendo las razones aportadas por la demandada inadecuadas para justificar la decisión adoptada en cuanto a la apreciación de la funcionalidad de desconexión automática. Hemos de recordar que la decisión arbitraria no es únicamente la que carece completamente de razones, sino también la que carece de razones "adecuadas" o "suficientes".

La anulación de dicha cláusula no afecta a la condición de adjudicataria del contrato de la codemandada Fresenius al tener únicamente dicha cláusula el valor de un punto por lo que no altera el orden obtenido de acuerdo con la resolución de adjudicación del contrato.

SEXTO.- Por último, se desestima el motivo alegado por la demandante en cuanto a la falta de independencia del técnico a quien se encomienda la elaboración de los informes de valoración y que ha participado, igualmente, en la redacción de los pliegos. Se alega que dicho técnico, Sr. Gerardo , forma parte de la estructura organizativa del Consorcio y, por tanto, se encuentra bajo la dependencia orgánica o funcional del órgano de contratación por lo que no puede ser considerado un asesor técnico o experto independiente en los términos del artículo 326.5 LCSP 9/2017.

Ha de recordarse que *"tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.*

Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional."

No se impide en la LCSP 9/2017, como alega en este sentido equivocadamente la parte demandante, que quien interviene en la redacción de los pliegos no pueda intervenir en la valoración de las propuestas. Además, la pretendida falta de independencia e imparcialidad requiere ser acreditada por el demandante más allá de una simple alegación y en el presente caso no ha sido ni fundamentada ni probada como le corresponde conforme al artículo 217 LEC.

SÉPTIMO.- Derivado de la estimación parcial de la pretensión del demandante relativa a la anulación de la cláusula de adjudicación dependiente de un criterio de valor no se imponen costas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA párrafo 2º.

"En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección quinta) ha decidido:

1º.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la demandante, Palex Medical SA, contra la resolución de fecha 12 de febrero de 2020 dictada por el Tribunal Catalá de Contractes del Sector Públic por el cual se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la parte demandante en el presente procedimiento contra el acuerdo de adjudicación de la Mesa de Contratación de fecha 9 de septiembre de 2019 por el que se adjudica el contrato de suministro del material y de equipos necesarios para la realización de las sesiones de hemodiálisis a la mercantil Fresenius Medical Care España SAU, anulándose la cláusula relativa a la exigencia de mayor funcionalidad en la desconexión, dependiente de un criterio subjetivo o de valor, manteniendo el resto de pronunciamientos de las resoluciones de fecha 12 de febrero de 2020 y 9 de septiembre de 2019.

2º.- No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3a, capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de la LJCA.

En el BOE no 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

LLévese testimonio a los autos principales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ